

Núm. 5994

Fecha: 7 julio 1999

**COMPañÍA DE TURISMO DE PUERTO RICO**

**Primera Enmienda al Reglamento de Propiedad**

Secretaría de Estado  
Por: 

Secretario Auxiliar de Servicios

**Artículo 1:** En virtud de la facultad conferida en los Apartados (c) y (f) del

Artículo 5 de la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, que crea la Compañía de Turismo de Puerto Rico, y de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 4 (j) del Plan de Reorganización Núm. 4 de 22 de junio de 1994, por la presente se enmienda el Artículo 3, el Artículo 5 y Sección 11.3, Inciso C del Artículo 11 del Reglamento de Propiedad (Reglamento).

**Artículo 2:** El propósito de esta enmienda *nunc pro tunc* es aclarar su aplicabilidad y el procedimiento para la venta de propiedad excedente a agencias gubernamentales e instituciones bona fide.

La intención de la Compañía de Turismo de Puerto Rico al aprobar el Reglamento de Propiedad fue que sus disposiciones fueran de aplicación exclusiva a la Compañía de Turismo de Puerto Rico. En el reglamento de Propiedad radicado el 25 de noviembre de 1998 y efectivo el 25 de diciembre de 1998 se dispuso en su Artículo 5 que sería de aplicación tanto a la Compañía de Turismo como a sus subsidiarias. Esta Primera Enmienda atempera el lenguaje del reglamento con su intención. Por lo tanto, esta enmienda será retroactiva al 25 de diciembre de 1998.

**Artículo 3:** Se enmienda la redacción del Artículo 5 del Reglamento para que lea:

**Artículo 5 Aplicabilidad**

Este Reglamento aplica a todos los empleados de la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

**Artículo 4:** Se enmienda la redacción del Artículo II, Sección 11.3, Inciso C del Reglamento para que lea:

**Artículo 11 Movimiento de Propiedad**

Sección 11.3

A...

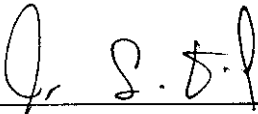
B...

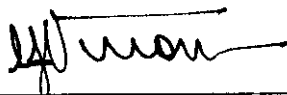
C. La Compañía procederá con la venta de la propiedad declarada excedente, según lo dispuesto en el Reglamento de Subasta de la Compañía, excepto cuando el Director determine su venta a una de las siguientes:

1. Agencias, departamentos, instrumentalidades, organismos gubernamentales o municipios- se podrá vender por un valor nominal más los gastos incurridos en la custodia, mantenimiento, reparación y habilitación de la propiedad.
2. Instituciones Bona Fide sin fines de lucro que lleven operando no menos de tres (3) años y que acompañen su solicitud refrendada por el organismo gubernamental que regula su actividad- se le venderá por un valor nominal, más los gastos de mantenimiento, almacenaje y reparación; si no pudiere presentar la certificación del organismo gubernamental que regula su actividad la venta se hará al valor en el mercado.


**Artículo 5:** Esta enmienda al Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado.

APROBADO POR LA JUNTA DE DIRECTORES, EL SECRETARIO DE DESARROLLO ECONOMICO Y COMERCIO Y EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMPAÑÍA DE TURISMO DE PUERTO RICO, EN SAN JUAN, PUERTO RICO, EL 1 DE *Julio* DE 1999.

  
\_\_\_\_\_  
Jorge L. Dávila  
Director Ejecutivo

  
\_\_\_\_\_  
Carlos J. Vivoni  
Presidente  
Junta de Directores y Secretario  
Departamento de Desarrollo  
Económico y Comercio

APROBADO POR EL GOBERNADOR DE PUERTO RICO EN LA FORTALEZA,  
SAN JUAN, PUERTO RICO, EL 7 DE *Julio* DE 1999.

  
\_\_\_\_\_  
Pedro Rosselló  
Gobernador de Puerto Rico